

PROYECTO DE LEY No. 028 2015 SENADO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y SE EXTIENDE SU COBERTURA A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto ampliar el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, extendiendo su cobertura a los animales de compañía, en las condiciones aquí establecidas.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación: La presente ley se aplica a todo vehículo automotor que deba estar amparado por un seguro obligatorio vigente, en el evento de un accidente de tránsito en el que se involucren animales de compañía.

Artículo 3º. Definiciones: Para los términos de la presente ley entiéndase como animales de compañía, específicamente perros y gatos domésticos que podrían estar o estén al cuidado de las personas, cuyo propósito es convivir con el ser humano brindando compañía y cuya tenencia no está derivada de fines lucrativos.

Parágrafo: Los efectos de la presente ley no se extienden a animales de granja o animales dispuestos o involucrados en actividades de carácter comercial o agroindustrial.



Artículo 4º. Función social extendida: El seguro obligatorio de daños corporales en accidentes de tránsito, extenderá sus beneficios a los animales de compañía cubriendo la muerte o los daños corporales físicos causados, los gastos por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, gastos funerarios y los ocurridos durante el transporte hasta el establecimiento clínico veterinario.

Artículo 5º. Extensión de Coberturas y cuantías: Las coberturas y cuantías de la póliza establecidas en el artículo 112 del Decreto Nacional 019 de 2012 se ampliará a la protección de los animales de compañía, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional con el fin de atender:

- a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones temporales o permanentes.
- b. Gastos fúnebres en ocasión de la muerte del animal de compañía, como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del trimestre siguiente a la fecha de éste.
- c. Gastos de transporte y movilización de los animales de compañía a los establecimientos clínicos veterinarios.

Parágrafo. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

Artículo 6º. Condiciones adicionales y tarifas de la Póliza: Facúltese al Gobierno Nacional para señalar las condiciones adicionales generales de la póliza y fijar los montos respectivos, con ocasión de la extensión de la cobertura a la protección de los animales de compañía víctimas de accidentes de tránsito.



Artículo 7º: Atención. Los centros clínicos veterinarios, están en la obligación de prestar los servicios médicos veterinarios, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a los animales de compañía que resulten lesionados en un accidente de tránsito, hasta el monto cubierto por el seguro obligatorio del que trata la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará las tarifas a que deben sujetarse los centros hospitalarios o clínicos veterinarios, en la prestación de la atención médica veterinaria, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a los animales de compañía que sean víctimas de los accidentes de tránsito.

Artículo 8. Sanciones por incumplimiento. Los centros clínicos veterinarios que incumplan las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán sujetos de las siguientes sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción:

a. Multas en cuantía hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se nieguen a prestar atención médica veterinaria, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a los animales de compañía que sean víctimas de los accidentes de tránsito.

b. Suspensión o cierre del servicio veterinario en caso de reincidencia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá el procedimiento y responsable de aplicar tales sanciones.

Artículo 9º. Los centros clínicos veterinarios que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por las lesiones ocasionadas a los animales de compañía de que trata la presente ley, con ocasión de accidentes de tránsito, o quien



hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Artículo 10º. Reconocimiento de la indemnización: Las entidades aseguradoras pagarán la indemnización a las entidades señaladas en el artículo noveno de la presente ley, en los términos establecidos en el Decreto 633 de 1993.

Artículo 11º. El Gobierno Nacional una vez sancionada la presente ley dispone de seis (6) meses para expedir su reglamentación.

Artículo 12º. Vigencia: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador.

DIDIER BURGOS RAMIREZ

Representante a la Cámara



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DEL SEGURO	
OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS	EN
ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y SE EXTIENDE SU COBERTURA A LOS ANIN	<i>IALE</i> S
DE COMPAÑÍA"	

PROYECTO DE LEY No

"La grandeza de una Nación y su progreso moral se puede juzgar por la forma en que son tratados sus animales" (M. Gandhi)

ANTECEDENTES

Desde hace varios años, se ha propiciado un movimiento social, cultural y ambiental por la protección de los animales a nivel mundial, lo que ha implicado que los gobiernos se cuestionen sobre los regímenes jurídicos existentes, a asumir principios, políticas y reformas normativas acordes a los movimientos éticos, científicos, académicos, sociales y políticos en pro de la protección animal, como manifestación de la nueva sociedad.

Nuestro país no es ajeno a esto, es así como en algunas regiones, se han promulgado normas que tienden a prohibir las prácticas que vulneren el bienestar de los animales, en un avance dentro de la tendencia mundial a considerar a los animales como verdaderos titulares de derechos, superando los conflictos de intereses y las objeciones



particulares de quienes se lucran o benefician de la explotación de animales en diversas actividades.

En Colombia, a pesar de que el Código Civil Colombiano "cosifica" a los animales al darle el estatuto de *bienes muebles*, la **Corte Constitucional**, los reconoce por primera vez como seres <u>sintientes</u> en su **Sentencia C-666 de 2010**. Así mismo el **Consejo de Estado**, en su reciente **Sentencia del 23 de mayo de 2012**, señala que existe una grave falla en el Código Civil por referirse a los animales como simples objetos, señalando así que estos tienen un propósito vital en la vida y en su relación directa con el ser humano, hecho por el cual no pueden ser maltratados y deben ser objeto de protección del Estado. En este mismo sentido, la **Procuraduría General de la Nación, en su Concepto No. 3943 del 2006**, formuló que los animales no son sujetos de derechos fundamentales, sin que ello quiera decir que dejan de ser sujetos de protección por parte del Estado; es así como ha empezado a implementarse la tendencia hacia la protección de los animales como deber del Estado y a reconocerse el deber moral de los seres humanos de proveerles cuidado y bienestar.

Peter Singer, tratadista actual en ética aplicada, define la sensibilidad(sentience) como la condición necesaria para tener *interese*s, la extensión del *principio básico de igualdad* de un grupo (humanos) a otro (animales) no implica que hayamos de garantizar los mismos derechos a ambos grupos, es decir, tratamiento idéntico, sino igual consideración a los intereses de unos y otros: a la vida en condiciones dignas, a la libertad y a no experimentar dolor físico o padecimiento emocional innecesarios.

En relación a lo anterior, a nivel internacional, las legislaciones más avanzadas han dejado de considerar a los animales como "objetos en propiedad". Austria, Alemania y Suiza, entre otros países, han incluido en su constitución el reconocimiento de los animales como seres sensibles.



De igual manera, cabe resaltar que la protección a los animales se ha convertido en un respuesta ética y social como consecuencia de los estudios científicos que han demostrado que los animales cuentan con capacidades plenas propias y la posibilidad de experimentar dolor, placer, sufrimiento y emociones semejantes a las de los seres humanos; así como por la constatación de que el respeto a los animales incide positivamente en la convivencia de los seres humanos; convirtiéndose en un eje vertebral del desarrollo social y humano de la sociedad, en procura de la sostenibilidad y la justicia ambiental.

En este orden y considerando el concepto orgánico de ambiente incorporado en la Constitución Política de Colombia y retomado en la Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional, según la cual el ambiente debe ser entendido como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia y el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia y de éste hacen parte los animales, se deriva que la protección a los animales (fauna) debería ser un asunto de competencia directa del Estado.

En el contexto internacional, contamos con ejemplos de desarrollo normativo internacional, El Tratado de Ámsterdam de 1997 anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea el Protocolo No. 33 sobre la "Protección y el Bienestar de los Animales", en el que se manifiesta el anhelo de "garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como *seres sensibles*," y por tanto, "seres sintientes, esto es, seres con capacidad de sufrimiento."

Teniendo en cuenta que el bienestar animal es identificado como una de las prioridades estratégicas de la *Organización Mundial de Sanidad Animal –OIE, órgano consultivo ante la ONU*, nuestro País, se ha adherido a varias iniciativas internacionales que han sido ratificadas y acogidas por legislación nacional, como el



Convenio de Diversidad Biológica (CBD) y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), firmada el 29 de agosto del 2008 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyo principal objetivo es: "establecer el bienestar de los animales como un asunto de importancia internacional y proporcionar un punto de referencia para los Gobiernos en la formulación de políticas y legislaciones para este fin (...)" [Aunque] "no tiene carácter vinculante, su reconocimiento formal aporta el concepto de 'bienestar animal' como principio orientador y de interpretación de las políticas públicas y privadas de protección ambiental, además de promover el trabajo en conjunto entre las instituciones públicas y la sociedad civil como un medio eficiente y eficaz para alcanzar sus objetivos."

OBJETO

El presente proyecto pretende responder a la necesidad de brindar protección a los animales frente al daño físico temporal o permanente e inclusive la muerte que se ocasiona por falta de atención oportuna en un accidente de tránsito, en el que por lo general, se abandona al animal herido, en especial a los llamados de compañía (p. ej. perros y gatos), dejando así, la antiquísima tesis en la que los animales son meros objetos al servicio del ser humano, a fin que se adopten las medidas necesarias para acabar con una de las diferentes formas de maltrato o violencia contra estos seres indefensos que hacen parte de nuestra vida familiar, nuestro ecosistema y medio ambiente.

Igualmente, es una forma de atender la demanda creciente de la ciudadanía que reclama la puesta en marcha de políticas públicas, la generación de estrategias y herramientas jurídicas eficaces por parte del Estado, frente al maltrato que algunos ciudadanos infligen a los animales en el evento de un accidente de tránsito, así como hacer efectivos los postulados fundamentales de protección que la Constitución Política



otorga a la fauna y flora en sus diversas expresiones. Nuestra Carta Magna se caracteriza por haber establecido como una de sus prioridades la protección a la biodiversidad y al ambiente, a tal punto que ha sido considerada como la "Constitución Ecológica" (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992).

Este proyecto busca impulsar la transformación ética, moral, cultural y social, mediante la inclusión, a través del desarrollo de un marco jurídico, ético y vanguardista que acoja todas las manifestaciones de vida para su defensa y protección, en aras de una convivencia pacífica e integral en el marco de los nuevos derechos emergentes y el derecho ambiental del siglo XXI. Todo con base en el enfoque de derechos asumido por la Constitución Política que consagró el Estado Social y Democrático de Derecho, según el cual es deber del Estado defender el derecho a la vida como supremacía proteccionista (sin distinción entre humanos y no humanos); garantizar la vigencia de un orden justo y armónico con la protección de las creencias, derechos y libertades, y promover la participación de la comunidad en la protección de las riquezas naturales; entre las cuales se encuentran la diversidad e integridad del ambiente, de la cual hacen parte los animales, contando para ello con herramientas jurídicas eficaces para atender, prevenir e impedir las situaciones de violencia, crueldad o maltrato contra los animales ocasionados en los accidentes de tránsito, en armonía con la Ley 84 de 1989.

La presente iniciativa legislativa, expone los lineamientos generales de protección animal en los eventos de accidentes de tránsito, en completa concordancia con los postulados básicos del Estado Social de Derecho establecido en la Constitución Política, como territorio que busca reconocer, garantizar y realizar progresivamente la protección de los derechos de todos sus habitantes. Por lo tanto, esta iniciativa ha sido objeto de participación de actores sociales, políticos e institucionales, organizaciones de protección animal, ya que los fines de la misma no pueden hacerse efectivos sin la participación activa de los ciudadanos y el sector animalista y ambiental.



Respecto al seguro, nuestro régimen jurídico creó el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito por la Ley 33 de 1986 y se reglamentó mediante el decreto 2544 de 1987, Actualmente se rige por los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 3990 de 2007 y demás normas que la modifican. Este es un seguro que hace parte del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país, donde, tanto las tarifas como las coberturas están reguladas por el Gobierno Nacional.

En el esquema actual, las coberturas buscan facilitar la prestación de todos los servicios requeridos para que la atención a las víctimas sea inmediata e integral. Por esta razón, cada víctima de accidente de tránsito tiene derecho a: el traslado desde el sitio del accidente al centro de salud más cercano; la atención médica completa desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación final. En los casos en los que la víctima presenta una incapacidad permanente, el SOAT brinda una cobertura, así como para la familia de las víctimas fatales, quienes tienen derecho a una indemnización por muerte y gastos funerarios.

Este seguro, a diferencia de lo que ocurre con otros seguros, tiene una función netamente social y así está definido en la misma Ley. Por ello, el esquema incorporado en Colombia está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad, lo que significa que los propietarios de vehículo, generadores del riesgo "accidente de tránsito" aportan unos recursos a partir de los cuales se brinda la atención a todas las víctimas de accidentes de tránsito (sin importar que sea conductor, peatón o pasajero), independiente de quien sea considerado culpable en el evento.

Por lo expuesto, se pretende proporcionar un marco jurídico vanguardista a partir de la noción de la protección a los animales en sus derechos básicos a la vida, a no ser maltratados y a no ser abandonados en condiciones de vulnerabilidad en los eventos de tránsito. Por ello, la protección aludida es más que demandar compasión y / o



justicia para los animales; significa reconocer y hacer valer el deber inexcusable que corresponde a todo ser humano de permitir a cada individuo animal, vivir libre de cualquier tipo de sufrimiento físico o emocional causado directa o indirectamente por él y de presentarse un accidente de tránsito, garantizar, bajo los principios de responsabilidad social, solidaridad y universalidad, la prestación de todos los servicios requeridos para que la atención sea inmediata e integral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Esta iniciativa legislativa tiene sustento en diferentes disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, tratados internacionales acogidos por Colombia y el Derecho Público internacional, tales como:

Normatividad Nacional.

El principal marco de referencia lo constituye la Constitución Política de 1991, en tanto norma de normas de carácter superior. En este sentido, es pertinente tomar como referente lo previsto por el artículo 2º, donde se establece lo concerniente a los fines esenciales del Estado, a saber:

"...: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Subrayado fuera del texto).

De igual manera, es preciso invocar el artículo 79º, según el cual:



"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." (Subrayado fuera del texto).

Artículo 80. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Colombia cuenta con la Ley 84 de 1989, por medio de la cual se crea el Estatuto Nacional de Protección Animal, en su artículo 1º, donde se establece: "A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre".

A partir de la Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010, se da un cambio en la antigua visión antropocéntrica de la Constitución de 1991, hacia una nueva visión *ecléctica* de la misma, integra el derecho ambiental (y animal) y amolda la concepción que trae la Ley 84 de 1989 a la nueva realidad constitucional y jurídica. Se trata de un enfoque progresista en la actual cadena normativa colombiana, ya que la visión utilitarista de los animales conforme a la Legislación Civil (art. 655), en la cual los animales eran considerados *cosas muebles* bajo el dominio del hombre, es superada claramente con la sentencia C 666/ 2010 cuando la Corte decidió que los animales deberán ser considerados en todo el territorio Nacional seres vivos y sintientes"...El resultado, se reitera, será el entender el ambiente como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión



meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos."

Con esta sentencia se plasman sobre el tema dos puntos fundamentales en el avance al respeto y protección animal: 1) la dignidad de las personas, entendida como el derecho y el deber que tiene cada individuo a desarrollarse bajo los cánones del principio de solidaridad y de protección a las especies menores (Carta Mundial de la Naturaleza – Asamblea General de las Naciones Unidas); y, 2) como una obligación reforzada a cargo del Estado en la protección a los animales, éstos últimos como parte integrante del ambiente.

La Corte adicionalmente a través de esta Sentencia, decidió que:

- La fauna debe ser protegida del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, como reflejo de un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.
- El ambiente debe ser entendido como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos.
- De la protección que se deriva de la Constitución se entiende que los animales son seres sintientes que forman parte del contexto en el que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos.
- El concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia y de éste hacen parte los animales.



- Se debe establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida.
- La posibilidad de que los animales se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comporten maltrato, por hechos que los torturen o angustien, obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos.
- No hay un interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional.

En esta vía, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, con fecha del 23 de mayo de 2012, determinó entre otros aspectos, que:

- Los animales, al igual que las personas, tienen una serie de derechos en los cuales se encuentran incluidos el de una muerte digna y sin sufrimiento.
- Existe una grave falla en el Código Civil en el cual se trata a los animales como simples objetos, señalando así que estos tienen un propósito vital en la vida y en su relación directa con el ser humano, hecho por el cual no pueden ser maltratados.
- No es lícito que los torturemos o que su muerte se convierta en un espectáculo.



- Los dueños de los animales, ya sean domésticos o fieros, tienen que velar por un trato digno y respetuoso.
- Existen normas internacionales que protegen a los animales, en las cuales se indica que tienen derechos igual a las personas, hecho por el cual los órganos estatales deben velar por su cuidado y protección.
- "Se debe reconocer el valor de los animales como seres vivos y su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directa por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostentan su guarda material".

En nuestro país, se han desarrollado las siguientes normas que de alguna manera han tratado el tema:

- Ley 5 de 1972. Fundación y funcionamiento de juntas defensoras de animales.
- Ley 9 de 1979. Código Nacional Sanitario.
- Ley 17 de 1981. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.
- Ley 84 de 1989. Estatuto Nacional de Protección de los Animales.
- Ley 99 de 1993. Se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
- Ley 611 de 2000. Se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.
- Ley 769 del 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 497 de 1973. Se reglamenta la ley 5 de 1972. Artículo 3.
 Parágrafo. Se consideran malos tratos: 1. Practicar acto de abuso o



crueldad en cualquier animal. 2. Mantener a los animales en lugares antihigiénicos. 3. Obligar a los animales a realizar trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas. 4. Golpear, herir o mutilar cualquier órgano de manera voluntaria y sin fin específico. 5. Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado o dejar de proporcionarle todo lo que humanitariamente se le pueda prever. 6. No dar muerte rápida libre de sufrimiento prolongado.

- Decreto 2811 de 1974. Se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Decreto 1608 de 1978. Se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.
- Decreto 2257 de 1986. Se reglamentan parcialmente los títulos VII y XI de la ley 09 de 1979, en cuanto a investigación, prevención y control de la zoonosis.
- Decreto 506 de 2011. Se adopta la Política Pública de Salud Ambiental.

Derecho Público Internacional

En el marco del Derecho Público Internacional, existen dos tendencias: por una parte, buscan ampliar el marco proteccionista estatal en la erradicación del maltrato a los animales; y por otra, el reconocimiento de derechos a los mismos.

Existen distintas normas internacionales en Europa: el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y las leyes de diferentes países de la Unión Europea.

En América Latina: la Ley 27265 de 2000 de Perú (protección de los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio), la Ley 4040 de 2009



de Bolivia, la Ley 14346 de Argentina de Protección de Animales; la Ley 20380 de Chile sobre la Protección de Animales; el Perú, la Ley Nº 2382, que prohíbe el uso de animales en los circos; En México la Ley general de vida silvestre mediante la cual se prohíbe el uso de animales en espectáculos circenses en todo el territorio nacional; la Ley del 29/03/2007 de Venezuela para la Protección de los animales domésticos, dominados, silvestres y exóticos libres y en cautiverio. En Estados Unidos, existe protección federal y estatal de los animales, resaltando la del Estado de Illinois sobre la defensa del bienestar animal.

Existen en Europa legislaciones vanguardistas en cuanto al derecho de los animales, países como. Austria, Alemania, Suiza los cuales incluyeron en sus respectivas constituciones el reconocimiento de los animales como seres sensibles. Cataluña (España) introdujo en su código civil catalán la definición de los animales como *nocosas*. El Tratado de Ámsterdam de 1997, anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea el Protocolo No. 33 sobre la "Protección y el Bienestar de los Animales", cuya finalidad es "garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como *seres sensibles*," y por tanto, "seres sintientes, esto es, seres con capacidad de sufrimiento."

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO en 1978 y proclamada oficialmente en Suiza el 21 de octubre de 1989, Esta declaración constituye un conjunto de prescripciones ideales que se alejan de la actual condición de objeto de los animales –cada vez más rechazada por el derecho internacional, la jurisprudencia, las reglamentaciones de protección de especies y la condena a malos tratos y actos.

La Declaración Universal sobre Bienestar Animal –DUBA–, el concepto de *bienestar* animal es concomitante e intrínseco al de *protección animal*, en el ejercicio del poder del Estado, las autoridades y los mismos ciudadanos. Como fin, se cumple mediante



los programas, planes, medidas, estrategias y políticas definidos por el gobierno y ejecutados por las entidades distritales y autoridades correspondientes, con el concurso y la participación activa de la sociedad civil. (Esta declaración fue suscrita por Colombia en 2009).

Colombia, con la promulgación de esta norma, asume esta iniciativa como una expresión novedosa de política, consagrada mediante una norma jurídica que supera el vacío cultural y político generado por un paradigma que ha negado el amparo de un nuevo derecho a los animales, con el fin de erradicar el dolor y el sufrimiento que pueda serles causado de manera directa e indirecta por el ser humano, con el objetivo de propender por una actitud ética, compasiva, respetuosa, solidaria e incluyente hacia los animales, incorporando necesidades como el mismo hábitat.

Nuestra sociedad, cada vez con mayor frecuencia, expresa respeto y compasión por los animales, exigiendo cambios o actualización en la legislación, buscando normas que, además de impedir y sancionar los actos de crueldad o trato denigrante hacia los animales, se les reconozca la protección estatal debida como seres sensibles, esto es, con capacidad de experimentar placer, dolor y sufrimiento. Gracias a ello, la protección a los animales ha venido ganando posicionamiento como un movimiento global en crecimiento con fuertes fundamentos.

Las sociedades cuyos gobiernos han comprendido el requerimiento apremiante de alinear la legislación con una opinión pública exigente y ávida de cambios, han avanzado en la promulgación de normas que prohíben los actos de crueldad, propendiendo por el bienestar animal o trato humanitario. Es así como la protección a los animales ha entrado a jugar un papel de vital importancia dentro de la agenda pública de un gran número de países alrededor del mundo. En Europa, Estados Unidos y gran parte de América latina, los gobiernos han reconocido la importancia de este



tema como uno de los ejes fundamentales de la convivencia ciudadana, el desarrollo social, humano y de justicia ambiental.

Por lo expuesto, presento a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de Ley, con lo cual se garantizará una atención integral y oportuna a los animales de compañía que sufran accidentes de tránsito, como la respuesta viable a la demanda creciente de la ciudadanía que reclama la puesta en marcha de políticas públicas, la generación de estrategias y herramientas jurídicas eficaces por parte del Estado, frente al maltrato que algunos ciudadanos infligen a los animales en el evento de un accidente de tránsito, así como hacer efectivos los postulados fundamentales de protección que la Constitución Política otorga a la fauna y flora en sus diversas expresiones.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador

DIDIER BURGOS RAMIREZ

Representante a la Cámara